



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTES: SX-JIN-99/2024
Y SX-JIN-101/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
04 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO
DE OAXACA, CON CABECERA
EN TLACOLULA DE
MATAMOROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de
junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad
promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción
Nacional² por conducto de sus representantes propietarios ante el 04
Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En lo sucesivo se les denominará por sus siglas, PRD y PAN, respectivamente.

**SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO**

Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, así como ante al Consejo Local del citado instituto en Oaxaca, respectivamente.

Los partidos actores impugnan en cada escrito de demanda, los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, realizado por el referido Consejo Distrital.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determinar **desechar de plano** las demandas de los juicios de inconformidad promovidos por los institutos políticos actores, cuya notoria improcedencia deriva de la ley, pues al controvertir los resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, debieron impugnar el cómputo del Consejo Local respectivo, y no los resultados del cómputo distrital como lo hacen en sus respectivas demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se celebró la jornada electoral para elegir al titular del ejecutivo federal, así como a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 2. Cómputo distrital.** El cinco de junio siguiente, el 04 Consejo Distrital del INE, en el estado de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, inició los cómputos de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.
- 3. Conclusión del cómputo y resultados (acto impugnado).** El siete de junio, concluyeron los cómputos de la elección que ahora se impugna, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	6302	SEIS MIL TRESCIENTOS DOS

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO**

	PRI	11385	ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y
	PRD	3396	TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	PVEM	19348	DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	PT	23279	VEINTITRES MIL DOSCENTOS SETENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	9827	NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE
	MORENA	89200	OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCENTOS
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
	CI1	0	CERO
	VOTOS NULOS	14606	CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS
	TOTAL	177499	CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Demandas. Inconformes con los resultados del citado cómputo, los días nueve y once de junio, los partidos de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO

Democrática y Acción Nacional presentaron sus respectivas demandas ante la autoridad señalada como responsable.

5. Recepción y turno. El diecinueve siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes, por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JIN-99/2024** y **SX-JIN-101/2024** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

6. Radicación y formular proyecto. En su oportunidad, se radicaron las demandas, quedando los expedientes en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente, para conocer y resolver estos medios de impugnación, **por materia:** al tratarse de la impugnación de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, y **por territorio:** al tratarse de un cargo de elección en el estado de Oaxaca, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

**SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO**

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso d), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Acumulación

9. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, en el caso lo procedente es acumular los juicios de inconformidad para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsable, así como los actos reclamados.

10. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierten los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección de senadurías de mayoría y el otorgamiento de las constancias de mayoría en el distrito 04 en Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros; actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

⁴ En adelante, se le podrá citar como Constitución general.

⁵ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO**

11. Así, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio **SX-JIN-101/2024** al **SX-JIN-99/2024**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

12. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

13. De los escritos de demanda, se advierte que el PRD y el PAN controvierten en cada escrito los cómputos realizados en el 04 distrito electoral del INE con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con la pretensión de modificar los resultados de la elección de senadurías por el principio de mayoría, y, en su caso, declarar su nulidad.

14. No obstante, a juicio de esta Sala Regional los juicios intentados por ambos institutos políticos son **improcedentes**, por las consideraciones siguientes.

15. Esta Sala Regional estima que la improcedencia surge de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

16. Lo anterior, porque tratándose de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa lo que realmente se debe impugnar, conforme a la propia ley, son los cómputos de la entidad federativa y no los distritales, como en la especie acontece en ambos escritos de demanda.

SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO

17. Para abordar la improcedencia resulta indispensable analizar el marco previsto por la ley electoral, sustantiva y adjetiva, que regula los cómputos de la elección y la procedencia del juicio de inconformidad.

Cómputos distritales

18. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ en su artículo 309, señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

19. Por su parte el artículo 310, párrafo 1, señala que el miércoles siguiente al día de la jornada, los consejos distritales sesionarán, para hacer el cómputo de votos de cada las elecciones de presidente, diputaciones y senadurías.

20. El segundo párrafo de dicho precepto dispone que cada uno de los cómputos se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

21. Los artículos 311 y 313, establecen el procedimiento para el cómputo distrital de la elección de diputaciones y senadurías por los consejos respectivos, cuyos resultados deben constar en actas.

22. Por su parte el artículo 315, dispone que las presidencias de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus instalaciones, al

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Instituciones o LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO

término de la sesión distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

23. El artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), establecen la obligación de la presidencia del consejo distrital de integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de la presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.

24. Hecho lo anterior según el artículo 317, inciso d), la presidencia del consejo distrital respectivo remitirá al consejo local de la entidad correspondiente, el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senadurías por ambos principios, pues compete al consejo local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios como se verá.

Cómputos de entidad federativa de senadurías por ambos principios, y declaración de validez de dicha elección por el principio de mayoría relativa

25. El artículo 319, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

**SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO**

26. En ese sentido, el artículo 320, párrafo 1, señala que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

27. Por cuanto hace al cómputo de senadurías por el principio de representación proporcional, se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

28. El artículo 321, párrafo 1, inciso a), dispone que, al concluir la sesión, la presidencia del Consejo Local deberá expedir las constancias de mayoría y validez, a las fórmulas para senadurías que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

29. Hecho lo anterior, conforme con dicho numeral, se deberán fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senaduría por ambos principios.

Eficacia del juicio de inconformidad

30. El artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, dicho juicio procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO

de presidencia de la República, senadurías y diputaciones, en los términos señalados por tal ordenamiento.

31. Dicha Ley, en el título denominado *De Las Nulidades*, en su artículo 71, párrafo 1, señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; **o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría;** o la elección para presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

32. También, prevé que, para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta Ley.

Actos impugnables con el juicio de inconformidad

33. El artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Medios prevé como actos impugnables los siguientes:

a. En la elección de presidencia de la República:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

**SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO**

b. En la elección de diputaciones de mayoría relativa:

I. Los resultados de las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c. En la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d. En la elección de senadurías por el principio de mayoría y primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e. En la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

Improcedencia de los presentes juicios derivada de la ley

34. Como se precisó, el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujetan a plazos y órganos, **por tipo de elección.**

35. En ese sentido, si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de presidencia, diputaciones y senadurías, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

36. Dichos cómputos inician el miércoles siguiente a la jornada electoral.

37. Por su parte, **corresponde al consejo local** efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de **senadurías por**

**SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO**

ambos principios y estos inician el domingo siguiente de la jornada electoral.

38. Ello, obedece a que la ley atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados, preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

39. De ahí que, para efectos de la jurisdicción en materia electoral, el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

40. En ese sentido, el juicio de informidad es apto para impugnar la elección de senadurías de mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa**, esto es, contra el cómputo realizado por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

41. Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, señala que cuando resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, el juicio se desechará de plano.

42. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, para controvertir resultados relacionados con las elecciones de senaduría a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO

través del juicio de inconformidad, lo que se debe impugnar es el **cómputo del consejo local del Instituto.**

43. Por tanto, resulta evidente que, si en los presentes juicios los partidos actores pretenden la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, y que para ello se impugnaron los resultados del cómputo distrital 04 con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, entonces los juicios resultan improcedentes, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.

44. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JIN-8/2018, SX-JIN-14/2018, SX-JIN-16/2018, SX-JIN-17/2018, SX-JIN-42/2018, SX-JIN-95/2018, SX-JIN-45/2024 y acumulado, entre otros.

45. Por lo anterior, al resultar **improcedentes** los juicios de inconformidad promovidos por el PRD y el PAN respectivamente, por disposición de ley, lo procedente es declarar su **desechamiento**.

46. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JIN-101/2024** al diverso **SX-JIN-99/2024**, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática; **de manera electrónica** al partido MORENA y al Partido Verde Ecologista de México, debido a que pretendieron comparecer como terceros interesados; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, y a esta de **manera electrónica u oficio; y por estrados**, al Partido Acción Nacional, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-99/2024
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.